



**RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA QUE SE REGULA EL PROTOCOLO DEL PLAN DE CONTROL, MUESTREO Y ANÁLISIS DE SEMILLAS PARA LA DETECCIÓN DE LA PRESENCIA DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE (OMG) Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Vista la Resolución de 17 de diciembre de 2020 por la que se regula el protocolo del Plan de Control, Muestreo y Análisis de semillas para la detección de la presencia de organismos modificados genéticamente (OMG) y se deja sin efectos la Resolución de 12 de diciembre de 2016.

Considerando la experiencia adquirida durante el primer año de su aplicación y con el objetivo de mejorar la eficacia del plan de control, muestreo y análisis de semillas para la detección de la presencia de OMG.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. Modificar la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 17 de diciembre de 2020 por la que se regula el protocolo del plan de control, muestreo y análisis de semillas para la detección de la presencia de organismos modificados genéticamente (OMG) y se deja sin efectos la Resolución de 12 de diciembre de 2016.**

Se modifica el subapartado "B) Variedades de maíz con el evento MON 810, incluido en el apartado "II.I AUTOCONTROL" del punto 3 "DESARROLLO DEL PLAN DE CONTROL" que queda redactado como sigue:

**"B) Variedades de maíz modificado genéticamente con el evento MON 810.-** Los operadores deberán poner en marcha medidas de autocontrol para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades con OMG. Para cada lote, el operador presentará un certificado de análisis para garantizar que se trata de un lote de semillas con el evento MON 810 y que no existe ningún otro evento modificado genéticamente. Igualmente, los operadores tendrán que realizar las comunicaciones pertinentes de acuerdo a la normativa vigente de producción, certificación y comercialización de semillas de maíz para que se proceda al muestreo por parte de los Servicios Oficiales de la comunidad autónoma.

Se añade el siguiente texto al final del apartado "II.I AUTOCONTROL" del punto 3 "DESARROLLO DEL PLAN DE CONTROL":

En los puntos II.I A) y II.I B), el certificado de análisis aportado por el operador podrá estar asociado a una partida que incluya el lote objeto de control oficial, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. El tamaño máximo de cada partida de semilla será de 40.000 kg en el caso del maíz, 30.000 kg en el caso de la soja, 25.000 kg para el

ALMAGRO, 33 – 7ª PLANTA  
28010 - MADRID  
TEL: 913476978  
FAX: 913476703





algodón y 10.000 kg en el caso de la colza, para cumplir con el peso establecido en los correspondientes Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de semillas, quedando garantizada la trazabilidad durante todo el proceso.

2. La toma de muestras oficial se realizará siguiendo los requisitos en las normas ISTA para el muestreo, de forma particular debe tenerse en cuenta en la preparación de los envases o contenedores a tal fin.
3. La trazabilidad de la partida y, por tanto de sus lotes derivados, deberá estar garantizada mediante una Declaración Responsable firmada por el operador en la que se justifiquen todos los lotes definitivos procedentes de cada partida. Esta declaración responsable deberá incluir al menos: Identificación única de la partida (Kg, especie, variedad, categoría, celda de secado, contenedores, codificación de la partida...), así como la relación de lotes a precintar de la partida original.
4. Los operadores asumirán el riesgo y actuaciones que proceda adoptar por parte de las autoridades competentes ante la detección de la presencia de un OMG no autorizado en un lote final teniendo en cuenta que este resultado se considerará extrapolable a toda la partida y, por tanto, a los demás lotes procedentes de la misma. Estas actuaciones, de conformidad con el principio de proporcionalidad, podrán ser aplicadas en los distintos niveles de la cadena de comercialización de semillas o en su caso sobre el terreno. Los operadores podrán realizar análisis de cada uno de los lotes definitivos si lo consideran necesario para comprobar cuales estarían afectados, debiendo permanecer dichos lotes inmovilizado hasta que la autoridad competente decida, en su caso y si procede, autorizar su liberación, en base al resultado de dichos análisis. Los citados análisis se llevarán a cabo en laboratorios que puedan emitir un certificado de análisis con un nivel de garantía equivalente al certificado de análisis de control oficial realizado por la autoridad competente. Dichos análisis serán costeados por el operador.
5. Cualquier otra condición relacionada con la normativa OMG que, a juicio del inspector, deba cumplirse en función de las circunstancias específicas de cada control oficial.

Siempre que en el certificado de análisis se identifique la presencia del evento MON 810 en lotes de semillas de maíz certificadas como variedades convencionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1830/2003 sobre los requisitos de trazabilidad y etiquetado de los productos que contienen o están compuestos por OMG. En este caso, los operadores podrán, voluntariamente, añadir información complementaria sobre la presencia del evento MON 810, que podrá incluir entre otros, datos relativos a la cuantificación del evento de acuerdo con la información disponible en los certificados de análisis. La información adicional se facilitará mediante la etiqueta del proveedor contemplada en el artículo 11 de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales. Esta etiqueta podrá estar separada de la etiqueta oficial o consistir en información impresa en el propio envase. El suministro de esta información

ALMAGRO, 33 – 7ª PLANTA  
28010 - MADRID  
TEL: 913476978  
FAX: 913476703





se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establece la normativa nacional y de la Unión en materia de etiquetado y de comercialización de las semillas de cereales.

Considerando que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución el único evento autorizado para cultivo en la UE y en España es el evento MON 810 y que en las Decisiones de autorización de otros eventos adoptadas con arreglo a la normativa de la UE no se contempla dentro del ámbito de aplicación el cultivo con fines comerciales, esta medida no podrá adoptarse en aquellos casos en los que se detecte e identifique la presencia de un evento OMG diferente al MON 810 o bien cuando no se pueda confirmar que la modificación genética detectada se corresponde con este evento concreto.

Los operadores pondrán a disposición de las autoridades competentes de control durante el proceso de certificación la información sobre el uso de las declaraciones voluntarias en el etiquetado de los lotes de semillas de maíz certificadas como variedades convencionales en los que se ha identificado el evento MON810 como parte de la documentación a presentar en el marco de las obligaciones previstas en el punto II.I de esta Resolución.

## SEGUNDO. Eficacia.

La presente Resolución producirá efectos el día siguiente al de su firma.

## TERCERO. Recursos

La presente resolución no agota la vía administrativa, y contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante el Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRODUCCIONES  
Y MERCADOS GANADEROS,  
Esperanza Orellana Moraleda.

ALMAGRO, 33 – 7ª PLANTA  
28010 - MADRID  
TEL: 913476978  
FAX: 913476703

